

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

EXPEDIENTE CIVIL N° 2001-00536-0-1903-JR-CI-01

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL APROBADO EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA
REALIZADA EL 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 EN EL AUDITORIO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA, PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA


MIEMBROS DEL JURADO

DR. JORGE WALTER CAMBERO ALVA
PRESIDENTE



DR. MARTÍN TAFUR BOULLOSA
MIEMBRO



DR. RAÚL QUEVEDO GUEVARA
MIEMBRO

**NO SALE A
DOMICILIO**



**“AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL
RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD”**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**“INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO”**

EXPEDIENTE CIVIL N° 2001-00536-0-1903-JR-CI-01

MATERIA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

PRESENTADO POR:

VÁSQUEZ GIL, TERESA MARIEL
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

IQUITOS - PERÚ

2012

DONADO POR:
VÁSQUEZ GIL TERESA M.
Iquitos 22 / 03 de 2013



00145

*A mis padres Oscar y Teresa,
con todo el amor que nos une.*

*A mis tíos Jorge y Orietta,
por su apoyo inquebrantable.*

*A mis hermanos Kike, Oscar, Excy y Karlita
por su cariño incondicional.*

A Alvaro Sebastián, mi amor y mi fuerza.

A Marita, por su apoyo constante y su fe en mí.

*A Ariana y a Jacy por su valiosa, sincera
y hermosa amistad.*

*A la Universidad Nacional de la
Amazonía Peruana, a su Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas y a mis docentes universitarios,
por haber contribuido valiosamente en mi
formación profesional.*

A toda mi familia, con amor y gratitud.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	05
DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	06
DESCRIPCIÓN DEL PROCESO	07
PRIMERA INSTANCIA	07
Síntesis de la Demanda	07
Síntesis de la Resolución N° 1	08
Síntesis del Auto Admisorio de la Demanda	09
Síntesis de la Contestación a la Demanda	09
Admisibilidad de la Contestación a la Demanda	12
Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación	13
Apersonamiento de Apoderado	14
Audiencia de Pruebas	14
Avocamiento de Juez	14
Síntesis de la Sentencia de Primera Instancia	14
Síntesis del Recurso de Apelación presentado por el demandante	16
SEGUNDA INSTANCIA	17
Síntesis de la Sentencia de Segunda Instancia	17
Síntesis del Recurso de Casación	19
CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	20
Procedencia del Recurso de Casación	20
Síntesis de la Resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema	21
REENVÍO A LA SALA CIVIL MIXTA DE LORETO	22

Síntesis de la absolución de apelación del Banco Continental	22
Síntesis de la nueva Sentencia emitida por la Sala Civil Mixta de Loreto	23
ANÁLISIS DEL PROCESO CIVIL	25
CONCLUSIONES	42
RECOMENDACIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	44

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas más importantes del derecho civil patrimonial, es el referido a la Teoría General de las Obligaciones. Si bien nuestro Código Civil, no nos brinda una definición legislativa de lo que es la obligación, la doctrina la define como el vínculo jurídico abstracto en virtud del cual una persona (Natural o Jurídica) llamada deudor queda constreñida a ejecutar una prestación a favor de otra persona llamada acreedor; y de ese modo satisfacer un interés de este último digno de protección.

De igual manera, cabe señalar que la obligación está conformada por los siguientes elementos: el elemento Subjetivo (acreedor y deudor), el elemento Objetivo (la prestación), el Vínculo Jurídico (nexo) y la Causa que genera la obligación (que puede ser la voluntad, la ley o el contrato).

En tal sentido, se entiende que todos estos elementos deben estar presentes para que se pueda concebir una obligación, desde el punto de vista jurídico. Es decir, ante la ausencia de cualquiera de estos elementos, no podrá hablarse propiamente de una obligación civil.

En el caso desarrollado, el actor interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, a fin de que la entidad bancaria demandada cumpla con el pago de una obligación dineraria a su favor, que el recurrente exige sustentándose en una Resolución administrativa emitida en un procedimiento anterior tramitado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. No obstante, no logra acreditar debidamente, mediante la presentación de los medios probatorios necesarios, la existencia de la obligación demandada, razón por la cual su pretensión es declarada infundada.

En este Informe, se presenta un resumen de todo lo actuado en el proceso civil, que contiene una síntesis del escrito de demanda, de la contestación a la misma, de los escritos presentados por las partes procesales y de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que intervinieron.

Finalmente, se realiza un análisis jurídico de los aspectos más relevantes del proceso civil, y se expone las conclusiones y recomendaciones del caso desarrollado.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ INFORMACIÓN GENERAL

- DISTRITO JUDICIAL : LORETO
- MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- DEMANDANTE : MARIO JORGE MOYA IBAÑEZ
- DEMANDADOS : BANCO CONTINENTAL
- NÚMERO DE EXPEDIENTE : 2001-00536 (JUZGADO CIVIL)
2001-00536 (SALA CIVIL)
Cas. N° 3850-2002 (SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA)

➤ ÓRGANOS JURISDICCIONALES

PRIMERA INSTANCIA

- 2º JUZGADO CIVIL DE MAYNAS
- JUEZ CIVIL : JUAN JOSÉ SHIBUYA RUIZ
OSCAR FERNÁNDEZ CHÁVEZ
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ
- ESPECIALISTA LEGAL : ANA EVELIN DÁVILA SÁNCHEZ
NILDA VÁSQUEZ DÁVILA
MARCOS MENDOZA ROMERO

SEGUNDA INSTANCIA

- SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE LORETO
- VOCALES SUPERIORES : MERCADO ARBIETO (Vocal Titular)
FALCONI ROBLES (Vocal Provisional)
DELGADO OLANO (Vocal Suplente)
- SECRETARIO : CÉSAR LUIS ACOSTA GUTIÉRREZ

CASACIÓN

- SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
- VOCALES SUPREMOS : ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
MENDOZA RAMÍREZ
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS AVALOS
- SECRETARIO : ALEXIS ROQUE HILARES

REENVÍO A LA SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE LORETO

- VOCALES SUPERIORES : CHIRINOS MARURI (Vocal Titular)
CELI ARÉVALO (Vocal Suplente)
ALBORNOZ CAMPOS (Vocal Suplente)
- SECRETARIO : CÉSAR LUIS ACOSTA GUTIÉRREZ

II. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

2.1 PRIMERA INSTANCIA

➤ SÍNTESIS DE LA DEMANDA (FOJAS 26 A 30)

Con fecha 07 de junio de 2001, Mario Jorge Moya Ibañez, interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, contra el Banco Continental – Sucursal Iquitos, solicitando lo siguiente:

PETITORIO

Que el Banco Continental cumpla con cancelar a favor del recurrente la suma de US\$ 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos) equivalentes a la suma de S/. 21,300.00 (Veintiún Mil Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) al tipo de cambio de S/.3.55 por dólar, importe de la indemnización de seguro por desempleo, más los intereses y costos propios del proceso; en virtud de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que, con fecha 21 de mayo de 1998 el demandante denunció al Banco Continental ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, por presunta infracción de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 716 – Ley de Protección al Consumidor¹.
2. Que, las infracciones fueron cometidas con ocasión de la prestación de servicios bancarios adicionales a las cuentas de compensación por tiempo de servicios (CTS) que mantenía en dicha institución.
3. Que, el recurrente, se afilió al banco demandado como titular de su cuenta de compensación por tiempo de servicios, debido a los diversos beneficios que ofrecían a sus clientes, entre los cuales se encontraba el Seguro por Desempleo.
4. Al haber sido despedido de su centro de trabajo (ELECTRORIENTE S.A.), el demandado solicitó la cobertura de seguro de desempleo ofrecido por el banco demandado en sus promociones, cuando anunciaba que el monto a pagar sería hasta por un US\$ 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Dólares Americanos) mensuales durante seis meses.
5. Que, según el banco demandado el recurrente se encontraba excluido de la cobertura del seguro de desempleo por cuanto no cubría con las exigencias requeridas, aduciendo que el demandante fue despedido por la supuesta falta de capacidad para el desempeño de sus funciones.
6. Sin embargo, mediante Resolución N° 0584-2000/TDC-INDECOPI, de fecha 29 de diciembre de 2000, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual declaró fundada su denuncia, e impuso una multa de 7 Unidades Impositivas Tributarias a la entidad bancaria demandada.

¹ Ley de Protección al Consumidor, vigente en la fecha que se suscitaron los hechos.

7. Que, el demandante remitió al banco demandado una carta, de fecha 29 de enero del 2001 para que dé cumplimiento a lo ordenado por la resolución del INDECOPI, sin recibir respuesta alguna.
8. No obstante, el INDECOPI, mediante la Carta N° 004-2001/TDC-INDECOPI, de fecha 06 de febrero del 2001, le informó que su derecho se encontraba a salvo para interponer la acción que estime conveniente en la vía jurisdiccional.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La demanda fue amparada en los artículos II, VI, VII del Título Preliminar del Código Civil; así como en los artículos 1219º, 1220º, 1241º y 1242º del mismo Código.

VÍA PROCEDIMENTAL

Erróneamente consignado en la demanda como Proceso Sumarísimo.

El proceso fue tramitado como Proceso Abreviado debido al monto de la pretensión demandada.

MEDIOS PROBATORIOS

Se presentó en calidad de medios probatorios, los siguientes:

1. El mérito de la Resolución N° 0584-2000/TDC-INDECOPI.
2. El mérito de la comunicación de fecha 29 de enero del 2001, cursada al banco demandado.
3. La respuesta dada por INDECOPI, de fecha 06 de febrero del 2001, por el cual se deja a salvo el derecho del demandante para recurrir a la vía judicial.
4. El mérito del Informe que debería remitir el banco demandado de los montos abonados por la empresa empleadora del demandante (ELECTRORIENTE S.A.) por concepto de compensación por tiempo de servicios.

ANEXOS.

El recurrente anexó a su demanda los medios probatorios ofrecidos, además de lo siguiente:

1. Papeleta de Habilitación de Abogado.
2. Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas.
3. Copia de su documento de identidad.

Finalmente, solicita que se admita a trámite la demanda, y oportunamente se declare fundada en todos sus extremos.

➤ **SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN N°1: (FOJAS 31)**

Con fecha 13 de junio del 2001, mediante Resolución N° 1, el Primer Juzgado Civil remite el proceso al Segundo Juzgado Civil de Maynas a efectos de su

tramitación², y se precisa que la demanda debe ser tramitada en vía del proceso abreviado debido al monto de la pretensión demandada, y NO en la vía sumarísima como peticona el recurrente.

➤ **SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (FOJAS 34)**

Con fecha 25 de junio del 2001, mediante Resolución N° 2, se ADMITE a trámite la demanda (en Vía de Proceso Abreviado) en mérito a:

- ✓ Que, conforme lo preceptúa el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- ✓ La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 130°, 131°, 132°, 133°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.
- ✓ No se encuentra inmersa en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad o improcedencia establecidos en los artículos 426° y 427° del mismo Código.
- ✓ Se encuentra acreditada la pretensión incoada por el demandante, con las pruebas que se adjunta a la demanda.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 486° y 488° del Código Procesal Civil se confiere TRASLADO a la entidad bancaria demandada por el plazo de diez días para que conteste la demanda, y se tiene por ofrecido los medios probatorios indicados por el demandante.

➤ **SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR EL BANCO CONTINENTAL (FOJAS 110 A 144)**

Con fecha 13 de julio del 2001, la entidad demandada Banco Continental, con R.U.C. N° 20100130204, debidamente representada por sus apoderados José Tirzo Montañez Paz, Patricio Eduardo Del Olmo Toia y Claudia Cecilia Zegarra Huerta, contesta la demanda incoada en los siguientes términos:

✓ **Sobre los hechos alegados por el demandante:**

1. Que, se remiten a lo actuado ante INDECOPI, no siendo materia controvertida en el presente proceso.
2. Que, desconocen los motivos que originaron la solicitud del trabajador a su empleador para efectos de realizar su depósito de CTS en el Banco Continental, y que otras entidades financieras ofrecieron los mismos beneficios otorgados por su institución.
3. Que, no aparece medio probatorio idóneo alguno que acredite que efectivamente el demandante fue despedido de manera arbitraria, ni

² En razón de que mediante Resolución Administrativa N° 041-98-PPCSJL/PJ se especializó los Juzgados Civiles en atención a las materias incoadas. El Primer Juzgado Civil sólo se atendía procesos ejecutivos, ejecuciones de garantía, acciones de amparo y procesos sumarísimos.

tampoco el requerimiento realizado al Banco Continental solicitando se le otorgue el beneficio de desempleo.

4. Que, no existe medio probatorio alguno que acredite que el Banco Continental hubiera señalado que el demandante no cubría las exigencias requeridas.
5. Se remiten a lo que aparece de la Resolución de INDECOPI, no siendo materia controvertida del presente proceso, lo actuado ante dicho organismo.
6. Que, es cierto que se les remitió una carta en enero del 2001, sin embargo, tal como aparece de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, se impuso una multa por infracción a la Ley de Protección al Consumidor, siendo que no aparece mandato que ordene el pago del beneficio del desempleo.
7. Finalmente, que no aparece medio probatorio alguno que acredite el supuesto perjuicio económico causado al demandante.

✓ **Sobre los hechos en que su funda la defensa.**

1. El Banco Continental, conforme a la normatividad referida a las Compensaciones por Tiempo de Servicios, ofreció al mercado laboral –al igual que otras entidades- la facultad de realizar el depósito de dicha compensación con una serie de condiciones y beneficios; a través de la publicidad entregada exclusivamente en los Centros de Trabajo mediante volantes, los mismos que fueron repartidos entre los trabajadores.
2. Que, la referida publicidad es clara al señalar dos situaciones especiales para acceder al beneficio del desempleo: a) *Hasta* US\$ 1000 al mes y 3 años de aportaciones; así como el requisito de haber perdido involuntariamente el trabajo.
3. Que, el demandante falta a la verdad al afirmar que tiene derecho al monto máximo de cobertura ofrecido, porque no explica la forma de cálculo correspondiente para tal efecto.
4. Que, el único contrato entre las partes era el de Compensación por Tiempo de Servicios celebrado al amparo del Decreto Legislativo N° 650, resultando un Contrato por Adhesión.
5. El beneficio de seguro de desempleo terminaba el 31 de diciembre de 1997, conforme encarte dirigido a todos sus clientes; no existiendo forma alguna de comunicar el término de beneficios a los cetecistas, pues conforme la citada normatividad la comunicación era entre trabajador y empleador, y entre empleador y entidad depositaria; habiéndose comunicado al domicilio laboral.
6. Que, el demandado conocía perfectamente la vigencia del seguro de desempleo y que por tanto no tenía derecho al mismo por dos razones: a) El demandante había cancelado su cuenta C.T.S. el día 01 de septiembre de 1997 por libre voluntad, por lo que al haber resuelto el contrato primigenio, también se resolvían todos los beneficios derivados del referido contrato.

7. Asimismo, indicaron que el reclamo del demandante era extemporáneo puesto que la norma de procedimientos operativos del Banco establecía que para obtener estos beneficios debía realizarse la solicitud dentro de los 90 días de ocurrido el cese, lo que no ha ocurrido, siendo extemporáneo que se realice dicho reclamo cuatro años después.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La contestación a la demanda fue amparada en los artículos 1373°, 1374°, 1388°, 1392° y 1397° del Código Civil.

En los artículos 361° y 375° del Código de Comercio; en los artículos III, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y en los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Civil.

MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecieron en calidad de medios probatorios, lo siguiente:

1. El mérito de la declaración de parte del demandante en forma personal, conforme al pliego interrogatorio que en sobre cerrado adjuntaron.
2. El mérito de la exhibición que debía realizar el demandante del documento que acredite que en su caso particular, le corresponde el máximo de cobertura ofrecido por el Banco Continental, por concepto de seguro de desempleo.
3. El mérito de la exhibición que debía realizar el demandante de sus estados de cuenta CTS del año 1997, con lo que se acredita que el demandante sí tuvo conocimiento del término de la vigencia del beneficio de desempleo.
4. El mérito de la exhibición que debía realizar el demandante de sus tres últimas boletas de pago emitidas por la empresa Electro Oriente S.A., con lo que acreditaba que resultaba imposible el pago de un beneficio de desempleo por la suma de US\$ 6,000.00.
5. El mérito del reconocimiento que debía efectuar el demandante del documento señalado en el punto 14 de los medios probatorios, con lo que se acreditaba que el demandante tenía pleno conocimiento del término de vigencia del beneficio del desempleo.
6. El mérito de la copia certificada notarialmente de volante publicitario: "Siempre existen buenas razones para tener su CTS en el Banco Continental".
7. El mérito de la copia certificada notarialmente de volante publicitario: "CTS Cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios Seguridad, Solidez, Confianza".
8. El mérito de la copia certificada notarialmente de volante publicitario: "CTS ¿Para quién trabaja su CTS? En el Banco Continental trabaja para usted".
9. El mérito de la copia certificada notarialmente de carta publicitaria: "CTS...Estimado Cliente".

10. El mérito de la copia certificada notarialmente de carta publicitaria: "Lima, mayo de 1994... Señor (a)".
11. El mérito de la copia certificada notarialmente de volante publicitario: "¡Que no te cuenten cuentos!"
12. El mérito del original de los estados de cuenta de 2 casos ejemplificativos de la forma de pago de seguro de desempleo.
13. El mérito de la copia certificada notarialmente de la norma de Procedimiento Operativo para el Otorgamiento de Subsidios de Desempleo C.T.S.
14. El mérito de la copia certificada del encarte remitido a nuestros cetecistas, referido a la vigencia del seguro de desempleo y que fuera recibido por nuestros clientes.
15. El mérito de la copia certificada de 5 actas de conciliación por falta de acuerdo entre las partes, todas de fecha 07 de mayo del 2001, por montos menores a los US\$ 6,000 reclamados en la demanda.
16. El mérito de la copia certificada notarialmente de la publicación realizada en el Diario Oficial "El Peruano" referida a la vigencia del seguro de desempleo.
17. El mérito de la relación de importes pagados por concepto de beneficio de desempleo durante los años de 1994 a 1998.
18. El mérito de la Consulta de Totales de la Cuenta CTS y de los movimientos históricos por cuenta CTS N° 3018014460 del demandante, con lo que acreditaban la fecha de cancelación de la cuenta CTS del demandante, producida el 01 de septiembre de 1997.

ANEXOS:

Los demandados anexaron los medios probatorios ofrecidos, además de lo siguiente:

- Copia Simple del R.U.C. del Banco Continental.
- Copia Simple del D.N.I. de cada uno de los representantes del Banco Continental.
- Copia Certificada del Poder de cada uno de los representantes del Banco Continental.
- Pliego Interrogatorio en sobre cerrado para efectos de la declaración de parte del demandante.
- Arancel Judicial por ofrecimiento de medios probatorios.

ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Con fecha 20 de julio de 2001, mediante Resolución N° 3, se tiene por apersonados a los representantes del Banco Continental y por absuelta la demanda dentro del término de ley, en los términos expuestos.

Asimismo, se señala fecha para Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación el día 19 de septiembre del 2001, a horas 9.00 de la mañana en el local del Juzgado.

➤ **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACIÓN (FOJAS 147 Y 148).**

SANEAMIENTO PROCESAL.

Con fecha 19 de septiembre de 2001, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, y al estar acreditada la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes de conformidad con lo prescrito en el artículo 465° del Código Procesal Civil, a través de la Resolución N° 5 se declara SANEADO EL PROCESO, atendiendo a que se cumplían los presupuestos procesales de la acción, esto es capacidad de las partes, competencia del Juez y requisitos de la demanda; asimismo, las condiciones de la acción como son el interés y la legitimidad para obrar y la voluntad de la ley.

CONCILIACIÓN.

Seguidamente, el Juzgado propuso la siguiente fórmula conciliatoria: Que el Banco demandado proceda a cancelar al demandante la suma equivalente a Seis Mil Dólares Americanos sin intereses, costas ni costos, lo que se corre traslado a la parte demandante quien manifestó estar de acuerdo con la fórmula; la parte demandada expresó no estar de acuerdo, por lo que se declaró frustrado el acto conciliatorio.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERO: Determinar si es procedente o no la pretensión de dar suma de dinero planteada por el demandante.

SEGUNDO: Determinar si la parte demandada, Banco Continental, adeuda al demandante la indemnización por concepto de seguro de desempleo.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Del demandante:

Se admiten todos los medios probatorios ofrecidos.

Se requiere al Banco que cumpla con remitir el Informe sobre los montos abonados por Electroriente.

Del demandado Banco Continental:

Se admiten el mérito de la declaración de parte del demandante ofrecido en el punto uno conforme al pliego interrogatorio anexo; se admiten las exhibiciones ofrecidos en los puntos dos, tres y cuatro del escrito de contestación de demanda, debiendo el demandante cumplir con ellas en la audiencia de pruebas.

Al punto cinco, no habiendo sido materia de tacha el medio probatorio ofrecido en el punto 14, carece de objeto su reconocimiento.

Se admiten los medios probatorios ofrecidos desde el punto seis al punto dieciocho del escrito de contestación de demanda.

Fecha de Audiencia de Pruebas.

No existiendo más medios de prueba que admitir, se dio por concluida la Audiencia de Saneamiento y Conciliación y se señala como fecha y hora para la

Audiencia de Pruebas el día miércoles 14 de noviembre del 2001, a horas 1.30 p.m.

➤ **APERSONAMIENTO DE APODERADO.**

Con fecha 18 de septiembre del 2001 se apersona el apoderado Judicial Juvenio Rimachi Inga y mediante Resolución N° 6, de fecha 04 de octubre del 2001 el Juzgado lo tiene por apersonado al proceso.

➤ **AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Con fecha 14 de noviembre del 2001, a horas 01.30 pm se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, compareciendo los representantes del Banco Continental así como el demandante.

Seguidamente se procedieron a actuar los siguientes medios probatorios:

De la parte demandante:

Se actuaron los documentos del punto uno, dos y tres del escrito de demanda. Respecto al punto cuatro del escrito de demanda, el abogado del Banco Continental manifestó que con fecha 13 de noviembre hizo llegar al Juzgado el Informe referido que se tendrá presente.

De la parte demandada:

El demandante no cumplió con exhibir los documentos indicados en los puntos dos y tres del escrito de contestación de demanda, lo cual se tendrá presente al momento de resolver.

Se tuvo por actuados todos los medios probatorios ofrecidos desde el punto cuatro al dieciocho, con excepción de lo ofrecido en el punto cinco del escrito de contestación de demanda.

Se procedió asimismo, con la absolución por parte del demandante del Pliego Interrogatorio ofrecido por el Banco Continental que constaba de catorce preguntas, dando respuestas a cada una de ellas.

Finalmente, no habiendo más medios probatorios que actuar, se dispuso que los autos fueran puestos en mesa para sentenciar, previo alegatos de las partes.

➤ **AVOCAMIENTO DE JUEZ.**

Que, mediante Resolución N° 9, de fecha 25 de abril de 2002 se avoca al proceso de manera permanente el Juez Oscar Fernández Chávez y la testigo actuaria Nilda Vásquez Dávila.

➤ **SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (FOJAS 215 A 218)**

Con fecha 31 de mayo de 2002, mediante Resolución N° 10, el Segundo Juzgado Civil de Loreto FALLA: DECLARANDO INFUNDADA la demanda interpuesta por Mario Jorge Moya Ibañez contra Banco Continental – Sucursal Iquitos, sobre

Obligación de Dar Suma de Dinero, con condena de costas y costos, en virtud a los siguientes considerandos:

- Que, el demandante basa su pretensión en que denunció con otros afectados a la emplazada ante INDECOPI, por infracción a las normas de protección al consumidor, en razón de servicios bancarios adicionales ofrecidos con las Cuentas de CTS, estando entre ellos el de seguro de desempleo; no obstante al ser despedido, solicitó al Banco la cobertura de dicho seguro, a lo que el banco demandado se negó aduciendo que no cumplía las exigencias requeridas. Por su parte, la entidad bancaria demandada niega que exista el derecho al seguro de desempleo puesto que al resolverse el contrato primigenio también se extinguían los beneficios que derivaban de dicho contrato, asimismo señala que el reclamo resulta extemporáneo.
- Que, la obligación es una relación jurídica entre dos o más personas, que permite a una o más de ellas adquirir la facultad de exigir a otra u otras, el cumplimiento de una prestación determinada.
- Que, la relación entre demandante y demandada resultaba mediatizada, toda vez que la opción voluntaria del primero a optar como depositaria de su compensación a la demandada era justamente formalizada por su empleadora; desprendiéndose una relación contractual por adhesión en virtud de lo previsto por el artículo 1390 del Código Civil. La adhesión generaba una serie de beneficios a favor del trabajador, que además contemplaba condiciones.
- Respecto al seguro de desempleo la condición era que se haya aportado más de tres años (de acuerdo a los medios probatorios de fojas 58 a 63), y el demandante no ha demostrado de manera fehaciente haber cumplido con éstos y menos probado que haya perdido el trabajo involuntariamente.
- Si bien el demandante adjunta la Resolución emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, a través de la cual se sanciona a la demandada con una multa de 7 UIT, esto solamente alcanza a la responsabilidad administrativa de la demandada en virtud de sus deberes para con el consumidor, y aunque resulten vinculadas con la pretensión demandada, no se puede a raíz de ello desprender obligaciones contractuales si menos se ha demostrado que el demandante había cumplido las exigencias requeridas.
- El demandante ha adjuntado un documento expedido por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, que tuvo como objeto revisar una resolución expedida por la Comisión de Protección al Consumidor en la que se discutía, atendiendo a su finalidad (protección al consumidor), la obligación de informar e idoneidad del servicio de la ahora demandada, determinándose haber responsabilidad, multándose con 7 UIT.
- Sin embargo ello sólo alcanza a la responsabilidad de la entidad demandada en virtud de sus deberes para con el consumidor, y aun resulten vinculadas con la pretensión demandada, no se puede a raíz de ello desprender obligaciones contractuales si menos se ha demostrado que el demandante había cumplido con las condiciones antes citadas, sin perjuicio que por su deficiente difusión se haya impuesto administrativamente la multa

correspondiente y cuyas consecuencias no generan obligaciones de cumplimiento.

- Además, atendiendo a las obligaciones, a las que las partes se someten en virtud de su naturaleza, habiéndose consentido adherirse el demandado a autorizar sus depósitos al Banco demandado por parte de su empleadora, también implicaba que era consciente de los beneficios y condiciones pertinentes, por lo que la pretensión demandada no resulta atendible conforme se ha solicitado.

➤ **SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE (FOJAS 235 A 240)**

Con fecha 14 de junio de 2002, el demandante interpone RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2002, que declara infundada la demanda; en mérito de los siguientes fundamentos:

- El petitorio de su demanda está referida al pago de la indemnización por Seguro de Desempleo y que ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.
- Que, no se tuvo en consideración que al incoar la Obligación de Dar Suma de Dinero lo que persigue el demandante es que el banco cumpla con pagar la suma a la que está obligado y que el artículo 1219° del Código Civil faculta el uso de las acciones legales a fin de conseguir su propósito.
- Que, claramente ha quedado establecido que el INDECOPI ha reconocido su derecho a reclamar indemnización en la vía civil respectiva, dejando en claro la falta de información referida a los procedimientos, por parte del Banco demandado, para solicitar la cobertura del seguro.
- Que, adjunta las cartas de fecha 03 de septiembre de 1997, reiterada con fecha 02 de diciembre de 1997 y 5 de enero de 1998, a través de la cuales acredita haber cumplido con el requisito de solicitar el seguro de desempleo dentro del plazo de los 3 meses de producido el despido arbitrario.
- Que, adjunta las comunicaciones, de fechas 31 de julio de 1997 y de 5 de enero de 1998, a través de las cuales la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. comunica al banco demandado que ha procedido a rescindir el vínculo laboral por voluntad de la empresa y no del trabajador.
- Que, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, la obligación de probar corresponde a quien afirma o contradice un hecho, y su pretensión era que se le abonara el Seguro por Desempleo puesto que el banco no dio información sobre las restricciones aplicables para su cancelación, y por consiguiente estaría en la obligación de dar la suma de dinero reclamada.
- El error de hecho estriba en que el Juzgado ha errado en su apreciación sobre el aspecto fáctico y hasta jurídico de la demanda, de lo resuelto por INDECOPI y las demás pruebas.
- El error de derecho radica en que el Juez considera que el recurrente no ha cumplido con los requisitos para acceder al beneficio ofertado por el Banco demandado, sin considerar que éste no le informó adecuadamente respecto a las características específicas del seguro ofrecido, cuando es su deber poner

a disposición de los consumidores toda la información relevante respecto a los términos y condiciones de los productos y servicios, de manera tal que pueda ser conocida o conocible por un consumidor razonable usando su diligencia ordinaria.

- Asimismo, incurre en error al no considerar lo establecido en la Resolución N° 005-1998/TDC de la Sala de INDECOPI, donde se señala que la obligación del proveedor de informar al consumidor no se limita a brindarle la información adecuada al momento de la adquisición del bien o servicio, sino que se extiende al periodo de ejecución del contrato.
- Que, al amparo del artículo 374,° inciso 2 del Código Procesal Civil y a fin de acreditar con mayor abundancia su pretensión, cumple con adjuntar las copias de las solicitudes cursadas al banco demandado, respecto al desembolso del Seguro de Desempleo y cursada por su ex-empleadora referida a la causal del despido.

- Con fecha 28 de junio de 2002, mediante Resolución N° 11, se resuelve conceder con efecto suspensivo la APELACIÓN interpuesta por el demandante contra la Resolución número Diez - Sentencia, elevándose los autos a la Superior Sala Civil (Fojas 241).

2.2 SEGUNDA INSTANCIA

- Con fecha 22 de julio de 2002, mediante Resolución N° 12, la Sala Civil de la Corte Superior de Loreto corre traslado a la parte demandada del escrito de apelación por el término de ley, de conformidad con el artículo 373° del Código Procesal Civil (fojas 245).
- Con fecha 13 de agosto de 2002, mediante Resolución N° 13, se tiene que hasta la fecha la parte demandada no ha cumplido con absolver el traslado conferido, y siendo el estado del proceso se señala como fecha para la vista de la causa el día jueves 5 de septiembre de 2002, a horas 8.30 de la mañana (fojas 248).
- Con fecha 20 de agosto de 2002, el Banco Continental – Sucursal Iquitos solicita se conceda el uso de la palabra al letrado Martín Tafur Boullosa, en la Vista de la Causa (fojas 251).
- Con fecha 21 de agosto del 2002, mediante Resolución N° 14, se concede el uso de la palabra al letrado Martín Tafur Boullosa, en la fecha y hora señalada para la Vista de la Causa (fojas 252).
- Con fecha 05 de septiembre de 2002, se llevó a cabo la vista de la causa sin informe oral, quedando la causa al voto (fojas 255).

➤ SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (FOJAS 256 A 261)

Con fecha 25 de septiembre de 2002, mediante Resolución N° 15, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Loreto, REVOCA la Resolución N° 10, de fecha 31 de mayo de 2002, que declara infundada la demanda, con condena de costas y

costos, REFORMÁNDOLA DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de obligación de dar suma de dinero; ORDENARON EL PAGO DE CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$ 400.00), más intereses legales a determinarse en ejecución de sentencia, con costas y costos en los seguidos por Mario Jorge Moya Ibañez contra el Banco Continental – Sucursal Iquitos; en virtud a los siguientes fundamentos:

- Que, la pretensión demandada es la Obligación de Dar Suma de Dinero derivada de la Indemnización por Seguro de Desempleo, la misma que se funda en el hecho de haber denunciado a la demandada ante INDECOPI por presunta infracción de normas contenidas en la Ley de Protección al Consumidor, que fueron cometidas con ocasión de la prestación de servicios bancarios adicionales a la compensación por tiempo de servicio.
- El artículo 23° del Decreto Legislativo N° 650 faculta al trabajador elegir al depositario para efectos de sus depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, y que en caso de autos no existe controversia respecto a la calidad de depositario de la demandada.
- De otro lado, el seguro de desempleo constituye un beneficio adicional y unilateral de parte de la entidad demandada por lo que nos encontramos frente a un contrato de adhesión previsto por el artículo 1390° del Código Civil, en virtud del cual el oferente presenta un formulario conteniendo todos los términos y condiciones dirigido a un consumidor anónimo, quien si desea contratar y sus posibilidades económicas lo permiten se adhiere, caso contrario se aparta.
- Se puede apreciar de la Resolución N° 0584-2000/TDC-INDECOPI, que el actor fue despedido con fecha 31 de mayo de 1997 y presentó su solicitud para el pago de la cobertura de desempleo el 3 de septiembre de 1997, el mismo que fue denegado bajo el argumento de haber sido despedido por una causa relacionada con su capacidad para desarrollar sus funciones.
- Que, en los procedimientos operativos para el otorgamiento de subsidios de desempleo se establece las características generales por las que se regula quién es el beneficiario, los titulares de la cuenta CTS en el Banco Continental cuyas cuentas tengan una antigüedad de tres años contados a partir del primer depósito, los requisitos básicos entre los que se encuentra la carta notarial de despido, copia de liquidación de beneficios sociales, período de vigencia del subsidio y adicionales; en las que se expresa que el subsidio de desempleo está dirigido para aquellos casos en que el vínculo laboral se ha extinguido pero por condiciones o factores ajenos a su voluntad.
- Que, de la carta presentada como medio probatorio extemporáneo, por la que se comunica que la empresa ha venido realizando un proceso de evaluación de personal y al no cumplir con las exigencias requeridas por la empresa se procede a la extinción de la relación laboral, se desprende que tiene vinculación con la Resolución de INDECOPI, por lo que se puede afirmar que la entidad bancaria ha calificado el motivo del despido, sin considerar el efecto de éste.
- Siendo esto así, se evidencia la existencia de una deficiente calificación para el concesorio del subsidio indicado denominado seguro de desempleo; sin embargo, de las normas operativas referidas se advierte el cálculo a

determinarse en función al monto de saldo actual y los adicionales, se tiene que del movimiento histórico de la cuenta CTS, ésta tiene un saldo de US\$.1,922.02, por lo que se encuentra en la escala del monto mínimo del subsidio y el pago por los cuatro meses, por lo que el monto reclamado por obligación de dar suma de dinero corresponde a la suma de US\$ 400.00, y no la escala pretendida que corresponde cuando el monto del depósito es mayor de US\$ 5,000.00.

➤ **SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN (FOJAS 266)**

Con fecha 29 de noviembre de 2002, la demandada Banco Continental, amparándose en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, interpone RECURSO DE CASACION contra la sentencia de vista, de fecha 25 de septiembre del 2002, que revocando la apelada, declara fundada la demanda; en virtud a los siguientes fundamentos:

- Se han contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, puesto que la impugnada revoca la sentencia de primera instancia sobre la base de un medio probatorio que no fue ofrecido en la etapa postulatoria, el cual no es un documento expedido con fecha posterior al inicio del proceso ni un medio probatorio que comprobadamente el actor no haya conocido y obtenido con anterioridad.
- Según lo dispuesto por el artículo 189° del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código. Por su parte el artículo 374° del mismo Código establece que sólo en los procesos de conocimiento y abreviado, las partes pueden ofrecer medios probatorios extemporáneos únicamente en dos casos: a). Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y b) Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.
- Sobre la base de los medios probatorios y admitidos en la etapa pertinente, el A Quo declaró infundada la demanda por improbanza de la pretensión. Establece en el décimo primer considerando que:
 - No está acreditado que el actor haya cumplido con los tres años de aportaciones, condición para el otorgamiento del seguro de desempleo.
 - El demandante no ha acreditado haber perdido el trabajo involuntariamente.
 - El actor no ha demostrado que exigió el beneficio dentro de 90 días de producido el cese previsto en el documento de fojas 79-80.
- La sentencia de vista, materia de casación, revoca la apelada valorando la carta de fecha 31 de julio de 1997, por la cual Electro Oriente S.A. comunica al demandante que es despedido por no cumplir las exigencias requeridas por la empresa tras el proceso de evaluación al que fue sometido.

- Sin embargo, la carta aludida no satisface los requisitos del inciso 2 del artículo 374 del Código Adjetivo, ya que no es un documento expedido con fecha posterior al inicio del proceso, ni que comprobadamente no se haya podido conocer y obtener con anterioridad.
- Asimismo, la impugnada revoca la apelada sin fundamentar su decisión, esto es, sin examinar los requisitos siguientes: a) tres años de aportaciones como condición para tener derecho al seguro de desempleo; y b) presentar la solicitud de beneficios al Banco dentro de los 90 días de producido el cese.
- La sentencia de vista revoca la apelada examinando únicamente el extremo referido al despido del actor. Sin embargo, no examina, menos se pronuncia, respecto a los otros dos requisitos que copulativamente deben cumplirse; esto es, tener tres años de aportaciones y presentar la solicitud de pago del beneficio dentro de los 90 días de producido el cese. Contraviene así los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, según los cuales la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos, debiendo valorarse todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando la apreciación razonada.
- No se fundamenta la decisión revocatoria en el extremo referido a los tres años de aportaciones y la presentación de la solicitud dentro del plazo, condiciones para tener derecho al seguro de desempleo.
- Por otra parte, se ha infringido además las formas esenciales para la eficacia y validez de las resoluciones judiciales (último párrafo del artículo 374° del Código Procesal Civil), toda vez que la sentencia de vista valora un medio probatorio ofrecido extemporáneamente sin cumplir con la formalidad esencial de efectuar la audiencia que ordena el último párrafo del referido artículo.
- Finalmente, el recurso de casación es admisible (satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil), es procedente (satisface tanto los requisitos de forma previstos en el precepto antes indicado como los requisitos de fondo señalados en el artículo 388° del mismo cuerpo legal) y, en su oportunidad, merece ser declarado fundado, considerando que la impugnada contraviene normas que garantizan el derecho al debido proceso e incumple una formalidad procesal esencial para la eficacia y validez de un acto procesal.

- Con fecha 02 de diciembre del 2002, mediante Resolución N° 16, se ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Banco Continental, y se dispone que se eleven los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de la República de conformidad con el artículo 387° del Código Procesal Civil (fojas 274).

2.3 CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

➤ PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN (FOJAS 277 A 278)

Con fecha 21 de enero del 2003, se resuelve DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista y, consecuentemente, se designe para la vista de la causa, en razón de las siguientes consideraciones:

- Que, el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental – Sucursal Iquitos cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad exige el artículo 387° del Código Procesal Civil.
- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la impugnante invoca la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, denunciando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción a las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.
- Que, el recurso cumple el requisito de fondo establecido en el numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil.

➤ **SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA (FOLIOS 279 A 282)**

Con fecha 20 de mayo de 2003, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental y en consecuencia NULA la sentencia de vista, y mandaron que la Sala de su procedencia emita nueva resolución, en virtud a los siguientes fundamentos:

- Que, ha estimado procedente el recurso por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, en razón de que no se tuvo presente las siguientes normas:
 - a. El artículo 189° del Código Procesal Civil debido a que la sentencia de vista se funda en un medio probatorio no ofrecido en la etapa postulatoria, el cual no es un documento expedido con fecha posterior al inicio del proceso ni un medio probatorio que comprobadamente el actor no haya conocido ni obtenido con anterioridad.
 - b. El artículo 364°, inciso segundo del Código Procesal Civil e inciso 23 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, debido a que el actor en su recurso de apelación ofreció copias de las solicitudes cursadas al Banco Continental y la cursada por la empleadora referida a la causal de despido, documentos no ofrecidos con la demanda, lo cual es admitido por la Sala Superior para fundamentar su fallo.
 - c. Los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, debido a que la sentencia impugnada no examina los requisitos para la obtención del beneficio del seguro de despido.
 - d. Que ha incumplido con la formalidad establecida en el artículo 374°, último párrafo del citado Código Adjetivo, debido a que la sentencia de vista valora un medio probatorio ofrecido extemporáneamente sin cumplir con la formalidad esencial de efectuar la Audiencia respectiva, para dar oportunidad al Banco de impugnar la admisión de los medios probatorios.
- Que, de acuerdo con el principio de eventualidad y preclusión en materia probatoria, los medios probatorios deben ser ofrecidos conjuntamente con la demanda y la contestación o contradicción, pues con este principio se busca impedir que una de las partes provisto de medio probatorio de último

momento procure una decisión judicial en su beneficio y en perjuicio de la otra parte, quien no habría podido controvertir su eficacia probatoria, afectando su derecho de defensa. No obstante, el ordenamiento procesal establece una excepción a la regla antes indicada, vía apelación en los procesos de conocimiento y abreviado, cuando estamos ante un hecho nuevo ocurrido con posterioridad a la etapa postulatoria, o un hecho que, siendo contemporáneo a la citada etapa, recién puede ser conocido por el interesado con posterioridad a la misma.

- Que, el demandante ofreció medios probatorios en su escrito de apelación, no obstante ello, contrariando el artículo 364° del Código Adjetivo, el Colegiado ha omitido pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.
- Que, la decisión del Colegiado contraviene normas procesales que son de carácter imperativo y cumplimiento obligatorio, por lo que su incumplimiento acarrea la nulidad del proceso con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 171° del Código Procesal Civil, pues carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.
- Que, al haberse violado las formalidades descritas de obligatorio cumplimiento, se ha configurado la causal de afectación del derecho al debido proceso, debiendo casarse la sentencia de vista, a efectos de que la Sala dicte nueva resolución pronunciándose previamente sobre la admisión o no de los medios probatorios ofrecidos en el recurso de apelación.

2.4 REENVÍO A LA SALA CIVIL MIXTA DE LORETO.

- Mediante Resolución N° 18, de fecha 03 de julio del 2003 se resuelve DECLARAR NULA la Resolución N° 12, de fecha 22 de julio del 2002, e INADMISIBLE LOS MEDIOS PROBATORIOS ofrecidos por el demandante en su recurso de apelación y dispusieron correr traslado del escrito de apelación a la parte demandada por el término de ley.
- Asimismo, mediante Resolución N° 19, de fecha 30 de julio de 2003, se señala como fecha y hora para la vista de la causa el día 22 de agosto a horas 8.30 de la mañana.
- **SÍNTESIS DE LA ABSOLUCIÓN DE APELACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL (FOJAS 290 - 301).**

Con fecha 08 de agosto del 2003, el Banco Continental presentó su escrito de absolución de apelación, basándose en los siguientes fundamentos:

- Las fuentes de las obligaciones, son la ley y el contrato; ello quiere decir que para que se configure el génesis de la relación obligacional, ésta debe estar plasmada, sino en la ley, en el contrato que suscriben las partes.
- Que, por otro lado, el Seguro es un contrato por el cual una persona (asegurador) se obliga, a cambio de una suma de dinero (prima), a indemnizar a otra (asegurado), satisfacer una necesidad de ésta o entregar a un tercero (beneficiario), dentro de las condiciones convenidas, las cantidades pactadas

- para compensar las consecuencias de un evento incierto, cuando menos en cuanto al tiempo (riesgo).
- Que, el actor no ha cumplido con acreditar la existencia del contrato de seguro de desempleo, que es requisito *sine qua non* para establecer la relación obligacional.
 - Que, el actor no ha aparejado a su escrito de demanda el contrato de seguro de desempleo, no ha demostrado la existencia de la obligación que pretende su satisfacción; muy por el contrario, contravino lo establecido en el artículo 196° del Código Adjetivo referido a la carga de la prueba, respecto a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.
 - Asimismo, el actor incumplió lo estipulado en el numeral 3 del artículo 782° del Código de Comercio, que establece: *“Toda reclamación proveniente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen: 3). El contrato de seguro, con la póliza.”*
 - Que, surge la pregunta ¿A qué pago sobre suma de dinero está obligado el Banco para con el demandante? La multa interpuesta por el INDECOPI, a que hace referencia el demandante no es vinculante en el presente proceso, pues sólo constituye una determinación administrativa, que en modo alguno establece u ordena el pago de suma alguna, menos podría constituir la fuente de la obligación.
 - Que, todo lo actuado ante INDECOPI, y lo resuelto por ese mismo órgano, no encuentra asidero alguno en la controversia que nos convoca en la cual se pretende el cobro de una indemnización y una supuesta infracción a las disposiciones de protección al consumidor.
 - Que, respecto a las cartas remitidas al Banco tanto por el demandante como por su empleadora, éstos no poseen ninguna relevancia para la causa, debido a que dichas instrumentales fueron declaradas inadmisibles por la Sala Civil de Loreto, mediante Resolución N° 18.
 - Que, siendo el contrato de seguro uno de adhesión o por cláusulas generales de contratación, lo demostrado y probado durante el contradictorio es que el Banco ha cumplido con informar debidamente sobre los beneficios y requisitos que brindaba este servicio.
- Posteriormente, con fecha 26 de agosto de 2003, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212° del Código Procesal Civil, y conforme al estado de la causa, el Banco Continental presenta sus ALEGATOS, reiterando los argumentos de su escrito de absolución de apelación.
- **SÍNTESIS DE LA NUEVA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA CIVIL MIXTA DE LORETO (FOJAS 322 - 324).**

Con fecha 28 de noviembre de 2003, la Sala Civil Mixta de Loreto, resolvió CONFIRMAR en parte la Resolución N° 10, del 31 de mayo de 2002, en cuanto DECLARA INFUNDADA la demanda, la revocaron en el extremo que condena al actor al pago de costas y costos del proceso; REFORMÁNDOLA, declararon sin



00145

lugar el pago de costas y costos por haber tenido razones atendibles para litigar; en virtud a los siguientes fundamentos:

- Que, en materia de depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios, el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-97-TR – Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (T.U.O. del Decreto Legislativo N° 850), prevé que es obligación del empleador depositar en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.
- Que, los requisitos básicos para el otorgamiento de subsidio de desempleo a cuentas CTS, son: Presentar copia de Carta Notarial de Despido, presentar copia de Liquidación de Beneficios Sociales; y, en los casos de despido por reducción de personal se deberá presentar además de las anteriores, copia de la Resolución del Ministerio de Trabajo en la que se ampara el despido; de estos medios probatorios ninguno ha sido aparejado con el escrito de demanda, sino con el de apelación, los mismos que han sido declarados inadmisibles por Resolución N° 18; situación por la cual resulta perfectamente amparable la previsión contenida en el artículo 200° del Código Procesal Civil al no haberse probado las preces de la demanda.
- Que, en la recurrida se fija el pago de costas y costos como condena para la parte vencida; empero, resulta factible no disponer tal condena si tenemos en cuenta que por los actuados ante el INDECOPI el actor se formó equivocadamente la convicción de que podía acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de impetrar el pago de una suma de dinero a la cual no le asistía mayor derecho; más aún si conforme queda establecido de autos ha perdido su puesto de trabajo en circunstancias que lo eximen del pago de costas y costos.

III. ANÁLISIS DEL PROCESO CIVIL

➤ PRIMERA INSTANCIA

➤ DEMANDA

La demanda constituye el acto por el cual todas las personas materializan su derecho de acción al solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. “Es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o falta de cooperación”³.

Debe presentarse necesariamente por escrito y respetar la forma establecida en el artículo 130° del Código Procesal Civil (en adelante CPC), además debe ser firmada por el recurrente y su abogado y reunir los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 424° y 425° del CPC.

En tal sentido, se advierte que la demanda interpuesta por el señor Jorge Moya Ibañez, con fecha 07 de junio de 2001 contra el BBVA Banco Continental – Sucursal Iquitos, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, fue presentada cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 424° y 425° del CPC.

No obstante, conforme se desarrollará más adelante al analizar las sentencias emitidas en el presente proceso, el demandante no cumplió con acreditar debidamente su pretensión, al no haber adjuntado los documentos idóneos para demostrar la existencia de la obligación cuyo pago exigía al Banco demandado, limitándose a presentar, únicamente, en calidad de medio probatorio, la Resolución administrativa emitida por el INDECOPI, la misma que no resulta suficiente para exigir el pago de una obligación dineraria.

Se advierte que existe un error por parte del Juzgado, en el Considerando Cuarto de la Resolución N° 2 -que admite a trámite la demanda- al señalar como uno de los fundamentos por los cuales se admite a trámite el que “*se encuentra acreditada la pretensión incoada por el demandante con las pruebas que adjunta a la misma*”, toda vez que está realizando una pronunciamiento de fondo cuando no se encuentra en el estado procesal pertinente, ya que esto deberá resolverse al momento de sentenciar. En efecto, al momento de admitir a trámite la demanda no se puede afirmar que la pretensión se encuentra acreditada.

Finalmente, se advierte que el demandante consigna erróneamente la vía procedimental en la cual se tramitará el presente proceso, puesto que indica que será la “Vía Sumarísima”.

Cabe señalar que el Primer Juzgado Civil mediante Resolución N° 1, precisa que la demanda debe ser tramitada en la vía del **Proceso Abreviado debido al monto**

³ AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos, Lima, 2005, p. 108.

de la pretensión demandada⁴ que ascendía a S/. 21, 300.00, monto que equivalía a 71 URP en la fecha de interposición de demanda⁵, y no en la vía sumarísima como petiona el recurrente. Asimismo, resulta de competencia del Juez especializado en lo Civil, atendiendo a que el monto del petitorio superaba las 50 Unidades de Referencia Procesal⁶.

De igual manera el Primer Juzgado Civil remite el proceso al Segundo Juzgado Civil para su tramitación en razón de la Resolución Administrativa N° 041-98-PPCSJL/PJ, por la cual se especializó a los Juzgados Civiles en atención a las materias incoadas. En efecto, en el Primer Juzgado Civil se tramitaban los procesos ejecutivos, ejecución de garantías, acciones de amparo y procesos sumarísimos, mientras que el Segundo Juzgado Civil se tramitaban los procesos de conocimiento y abreviados.

➤ **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La contestación a la demanda está inspirada en los principios de defensa, contradicción y bilateralidad. Debe cumplir los mismos requisitos de la demanda (artículos 424° y 425° del CPC) para su admisión.

El demandado, al contestar la demanda, debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la misma, en forma ordenada, clara y precisa. Asimismo, debe reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados; el silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación. Además debe exponer los hechos en que se funde la defensa.

El plazo para contestar la demanda está fijado para cada tipo de proceso.

En el caso bajo análisis, tramitado como Proceso Abreviado, el plazo para contestar la demanda es de diez días.

En tal contexto, se desprende de autos que el demandado Banco Continental contestó la demanda dentro del plazo legal establecido en el inciso 5) del artículo 491° del CPC (diez días) y de conformidad con el artículo 442° del mismo Código⁷,

⁴ Artículo 486 del Código Procesal Civil: *Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: (...) 7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de veinte y hasta trescientas Unidades de Referencia Procesal.* (Texto vigente a la fecha de interposición de la demanda).

⁵ El valor de la URP en el año 2001 era de S/. 300.00

⁶ Artículo 488° del Código Procesal Civil: *Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de veinte y hasta cincuenta unidades de referencia procesal.* (Texto vigente a la fecha de interposición de la demanda).

⁷ Artículo 442° del Código Procesal Civil: *Al contestar el demandado debe:*

cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad, y adjuntando los poderes de representación correspondientes. Cabe señalar que, el banco demandado, ofreció como medio probatorio, el mérito de la Declaración de Parte del demandante, adjuntando en su escrito de contestación de demanda el pliego interrogatorio en sobre cerrado, cumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 213° del CPC⁸.

Por todo lo expuesto, considero que fue correcta la decisión del Juzgado al tener por contestada la demanda por el demandado Banco Continental (Resolución N° 3, de fecha 20 de julio de 2001).

A continuación, procederé a desarrollar los temas expuestos por el demandado en su escrito de contestación de demanda.

El demandado Banco Continental expresa que el Contrato suscrito con el demandante es un Contrato de Compensación de Servicios, regulado en el Decreto Legislativo N° 650, el cual es un contrato por adhesión con cláusulas de contratación. Por ello, es importante dilucidar lo concerniente a los Contratos por Adhesión y las Cláusulas Generales de Contratación.

El artículo 1351° del CC establece que el contrato es el acuerdo de voluntades de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Para Max Arias Schreiber⁹, el contrato es el acuerdo entre dos o más partes relacionado con un objeto de interés jurídico. Su finalidad consiste en crear, modificar, regular o extinguir relaciones obligatorias y constituye el acto jurídico plurilateral por excelencia. El referido autor¹⁰, distingue como elementos comunes y esenciales para la existencia del contrato:

-
1. *Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;*
 2. *Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;*
 3. *Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;*
 4. *Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;*
 5. *Ofrecer los medios probatorios; y*
 6. *Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.*

⁸ Artículo 213 del Código Procesal Civil: *“Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado”.*

⁹ ARIAS SCHREIBER, Max y otros, Exégesis. Tomo 1, 2da. edición, pp. 13.

¹⁰ Ibidem

- a) El consentimiento de las partes, o sea el acuerdo de dos o más personas para producir un efecto jurídico determinado;
- b) La capacidad de las partes, o sea su aptitud legal para asumir una obligación; y
- c) El objeto, debiendo ser éste posible y lícito.

Por otra parte, el contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar. Se considera que “este tipo de contratación es sumamente interesante por su simplicidad, claridad...y economía de tiempo y gastos”¹¹.

Debe entenderse que “en el contrato paritario, se establece tres etapas definidas: LA NEGOCIACIÓN, LA CONCERTACIÓN Y LA EJECUCIÓN. En el Contrato por Adhesión, se suprime la primera (...) No existe discusión negociadora, pero sí existe libertad de elección”¹².

Por su parte, las cláusulas generales de contratación, normadas en el artículo 1392° del Código Civil, son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos. “Son un conjunto de disposiciones declaradas unilateralmente por el proponente, que reúnen pautas genéricas y abstractas, que se dan a publicidad, con el objeto de convertirse en base, para la celebración de una serie de contratos individuales”.¹³

De esta manera, estas dos figuras se diferencian en que el contrato por adhesión ha sido elaborado íntegramente por una de las partes contratantes, en cambio, las cláusulas generales de contratación son estipulaciones o reglas elaboradas por una de las partes de forma unilateral para ser incorporadas en futuros contratos particulares.

En el contrato por adhesión, todas las cláusulas son puestas por el oferente de los bienes y servicios. El destinatario o beneficiario simplemente se adhiere o rechaza. En cambio, las cláusulas generales son estipulaciones abstractas a las que el contratante se adhiere cuando firma un contrato individual¹⁴.

En este orden de ideas, es importante indicar que las características de las cláusulas generales de contratación son las siguientes:

- a. Son contractuales: Son formuladas con el objetivo de ser integradas a un número indefinido de contratos que la empresa que los utiliza celebrará en el futuro (en sí mismas no constituyen un contrato).

¹¹ ZAVALETA CARRUITERO, Wilvelder. Código Civil. Tomo III. Editorial Rodhas. Página 1489.

¹² *Ibidem*.

¹³ AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Civil. Editorial San Marcos, Lima, 2005. Página 342.

¹⁴ ZAVALETA CARRUITERO Wilvelder. Ob. Cit. Página 1490.

- b. Son predispuestas: Son elaboradas unilateralmente y se redactan de modo previo a la celebración del negocio.
- c. Son abstractas y generales: Porque se trata de condiciones a ser incorporadas a una pluralidad de negocios.

➤ **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo que establecía el Código Procesal Civil en su artículo 493°, en los procesos abreviados el saneamiento procesal y la conciliación se realizaban en una sola Audiencia.

SANEAMIENTO PROCESAL

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. En efecto, a través del Saneamiento, el Juzgador tiene la facultad de verificar la demanda y su contestación de ser el caso, a fin de observar:

- a. **El cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción:** Esto es la capacidad de las partes, competencia del Juez y requisitos de la demanda.
- b. **Las condiciones de la acción:** Son los elementos indispensables que permiten al Juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia y éstos son: La voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar.

En el caso bajo análisis se declaró SANEADO EL PROCESO, puesto que se había dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos descritos, y había quedado acreditada la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

CONCILIACIÓN.

Seguidamente, se llevó a cabo la Conciliación.

La conciliación es una forma anticipada de concluir un proceso con declaración de fondo. Las partes pueden conciliar en cualquier etapa del proceso, antes de que se expida sentencia en segunda instancia¹⁵.

Debe versar sobre derechos disponibles y el acuerdo que se adopte debe adecuarse a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

En la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, realizada el 19 de setiembre de 2001, el Juzgador propuso como fórmula conciliatoria que el Banco demandado proceda a cancelar a favor del demandante la suma de seis mil dólares americanos sin intereses, costas ni costos, la misma que fue aceptada por

¹⁵ Artículo 323: "Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia".

la parte demandante; sin embargo, la parte demandada manifestó no estar de acuerdo. En tal sentido, se declaró frustrado el acto conciliatorio.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A continuación se procedió con la fijación de puntos controvertidos, los mismos que están constituidos por aquellos puntos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes, y que a su vez serán materia de probanza.

En el proceso bajo análisis se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si es procedente o no la pretensión de dar suma de dinero planteada por el demandante y;
2. Determinar si la parte demandada adeuda al demandante la indemnización por concepto de seguro de desempleo.

SANEAMIENTO PROBATORIO.

El Saneamiento Probatorio es el acto procesal en el que el Juez dispone qué medios probatorios se van actuar en la Audiencia de Pruebas, declarando la impertinencia o improcedencia, según sea el caso; a fin de resolver los puntos controvertidos y consiguiente resolución de la *litis*.

En efecto, para finalizar la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, el Juzgado procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, con excepción del ofrecido en el punto 5 del escrito de contestación de demanda (el mérito del reconocimiento que deberá hacer el demandante del documento ofrecido en el punto 14 de los medios probatorios del escrito de contestación de demanda) ya que al no haber sido el documento materia de tacha carecía de objeto su reconocimiento.

➤ **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La Audiencia de Pruebas, constituye uno de los actos de gran trascendencia dentro del proceso civil, donde se resolverán las cuestiones probatorias (tachas y oposiciones) y se actuarán los medios probatorios que fueron admitidos en el saneamiento probatorio a efecto de que sean valorados por el Juez al momento de resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. Es un acto en el que se hace manifiesta la participación directa, inmediata y personalísima del Juez, ante quien concurren las partes a fin de actuar en forma oral aquellas pruebas que se ofrecieron en los actos postulatorios.

La Audiencia de Pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad, es decir si otra persona la dirige, la Audiencia será nula. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados, juramento o promesa de decir la verdad.

La Audiencia de Pruebas es única (pero se podrá realizar en varias sesiones) y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible.

En el día y hora fijados, el Juez declarará iniciada la audiencia y dispondrá la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

1. Los peritos, quienes resumirán sus conclusiones y responderán a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos;
2. Los testigos con arreglo al pliego interrogatorio presentado, a quienes el Juez podrá hacerles las preguntas que estime convenientes y las que las partes formulen en vía de aclaración;
3. El reconocimiento y la exhibición de los documentos;
4. La declaración de las partes, empezando por la del demandado.

Si se hubiera ofrecido inspección judicial dentro de la competencia territorial del Juez, se realizará al inicio junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse ésta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el Juez lo estima pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la inspección judicial en audiencia especial.

Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuarán primero los del demandante.

La actuación de cualquier medio probatorio ofrecido deberá ocurrir antes de la declaración de las partes.

En el proceso bajo análisis, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas el 14 de noviembre de 2001, haciéndose presentes en el acto procesal tanto la parte demandante como la parte demandada. De esta manera, se actuaron los medios probatorios presentados por la parte demandante (se actuaron todos los medios probatorios ofrecidos) y por la parte demandada (se actuaron los medios probatorios ofrecidos, con excepción los documentos indicados en los puntos 2 y 3 del escrito de contestación de demanda puesto que la exhibición de los mismos estaba a cargo del demandante, quien no cumplió con hacerlo).

Seguidamente, se procedió con la declaración de parte del demandante conforme al pliego interrogatorio presentado por la parte demandada.

➤ **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Antes de analizar la sentencia de primera instancia, conviene desarrollar los temas abordados en el fallo materia de análisis.

De esta manera, al tratarse de una demanda de obligación de dar suma de dinero, se iniciará definiendo a la obligación.

La obligación se constituye en un vínculo jurídico mediante el cual dos partes, a quienes se les conoce como acreedor y deudor, quedan ligados, debiendo la parte deudora cumplir con la prestación objeto de la obligación.

En tal sentido, se puede definir a la obligación como el vínculo jurídico abstracto en virtud del cual una persona (Natural o Jurídica) llamada deudor queda constreñida a ejecutar una prestación a favor de otra persona llamada acreedor; y de ese modo satisfacer un interés de este último digno de protección.

A su vez, la Obligación está constituida por los siguientes elementos esenciales:

- a. Elemento Subjetivo. Está conformado por los sujetos que constituyen la obligación, el sujeto activo, que es el acreedor (*accipiens*), y el sujeto pasivo que es el deudor (*solvens*).
- b. Elemento Objetivo. Es el objeto, el contenido de la obligación: La Prestación. Puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

La prestación debe ser patrimonial, es decir, susceptible de valoración económica. Además, debe tener las siguientes características:

- Debe ser posible: Significa que la prestación debe ser susceptible de darse en la realidad y no contravenir las normas (Posibilidad física y jurídica).
 - Debe ser lícita: Las prestaciones no pueden ser ilícitas, es decir, contrarias al ordenamiento jurídico, al orden público o a las buenas costumbres.
 - Debe ser determinada o determinable: La obligación debe estar identificada al momento de la constitución de la obligación, o en caso de no estarlo, debe ser posible identificarse en el futuro.
- c. Vínculo Jurídico. Es el nexo abstracto, es la relación jurídica entre los sujetos que conforman la obligación.
 - d. Causa. Es la fuente que origina la obligación. La doctrina considera como fuentes de las obligaciones a la Ley, a la Voluntad y al Contrato. En tanto el Código Civil establece como Fuentes de las Obligaciones al Contrato, a la Promesa Unilateral, al Enriquecimiento Indebido o sin causa, a la Responsabilidad Extracontractual y a la Gestión de Negocios.

Por otra parte, dentro de la clasificación de obligaciones estipulada en nuestro Código Civil podemos señalar a los siguientes tipos de obligaciones:

- Obligaciones de Dar. La obligación de dar se constituye en aquella obligación en que la prestación del deudor consiste en la entrega de algo. La obligación de dar incluye la de dar bienes ciertos o determinados, bienes inciertos o indeterminados y sumas de dinero. Ejemplo: Un contrato de compraventa, donde ambas partes tienen obligaciones de entregar (dar) algo.
- Obligaciones de Hacer. La obligación de hacer es aquella en que el deudor se encuentra obligado a ejecutar un hecho para cumplir con la prestación dentro de los términos en que fue acordado con el acreedor. Ejemplo: Un contrato de construcción de un edificio o de una obra pública.
- Obligaciones de No Hacer. Aquellas en que el cumplimiento de la prestación consiste en la abstención de realizar una conducta o de ejecutar un acto. Ejemplo: Un contrato de publicidad en el que se establece como cláusula la exclusividad para representar a una determinada firma comercial, debiendo el contratante abstenerse de representar a otras firmas.

Respecto a las Obligaciones de Dar Suma de Dinero en específico, materia sobre la que versa el presente proceso, es menester indicar -según la definición dada por Guillermo Cabanellas- que éstas consisten en la entrega de una cantidad de monedas o billetes, o en un total de numerario sin especificación del mismo. En principio, estas obligaciones se rigen por las normas de la “obligación de dar cosa incierta.”

De conformidad con el autor Zavaleta Carruitero, “las Obligaciones de Dar Suma de Dinero son las más importantes y frecuentes (...)” ya que al ser “la moneda la unidad de medida de todos los valores, los bienes y servicios se pagan en dinero”¹⁶.

Análisis de la sentencia de primera instancia.

En el presente caso, el Juzgado declaró infundada la demanda presentada por el demandante Jorge Moya Ibañez al considerar primero que la relación entre demandante y demandado se encontraba mediatizada (la voluntad del primero era formalizada por su empleadora quien efectuaba los depósitos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650), desprendiéndose una relación contractual por adhesión; y que dicha adhesión generaba una serie de beneficios a favor del trabajador pero además una serie de condiciones.

En tal sentido, el Juez considera que el demandante no demostró de manera fehaciente haber cumplido las condiciones exigidas para el desembolso del seguro, tales como la aportación por más de tres años y haber perdido el trabajo involuntariamente.

¹⁶ ZAVALETA CARRUITERO, Wilvelder. Ob. Cit. Página 1225.

Sobre el particular, debo manifestar que me encuentro de acuerdo con la sentencia de primera instancia que resuelve declarar INFUNDADA la demanda, puesto que el demandante no cumplió con acreditar debidamente su pretensión, no demostró haber cumplido los requisitos exigidos por el Banco para el pago del seguro contratado, limitándose a presentar la Resolución emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, la cual en sí misma - en criterio del Juzgador que comparto- no genera obligación alguna a favor del demandante, ya que de dicha Resolución administrativa sólo se desprende la imposición de una multa de 7 Unidades Impositivas Tributarias en contra del demandado Banco Continental, lo cual no debe confundirse con la existencia de una obligación dineraria a favor del demandante, menos aún si éste no ha demostrado cumplir con las exigencias por el banco requeridas para el desembolso del seguro de desempleo.

En tal sentido, conforme a lo glosado precedentemente, no debe confundirse la naturaleza de un proceso civil de obligación de dar suma de dinero, con la tramitación de un procedimiento administrativo, razón por la cual considero que el demandante incurrió en graves errores en la interposición y tramitación de su demanda, puesto que si bien existía un procedimiento administrativo anterior, el demandante debió fundamentar debidamente su pretensión, precisando de dónde se originaba la obligación de dar suma de dinero, acreditar que la pérdida del empleo fue de manera involuntaria (a fin de objetar lo alegado por el Banco Continental), así como el cumplimiento de los requisitos para acceder al seguro de desempleo.

Contrariamente a ello, es de observarse que el demandante se limita a adjuntar la Resolución N° 0584-2000/TDC-INDECOPI, como si ésta generara una obligación dineraria a su favor, la cual no acredita que el demandante cumplía con los tres años de aportaciones para acceder al seguro de desempleo, ni las razones por las cuales le corresponde el pago a su favor del monto máximo de US\$6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos).

➤ **RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación es un medio impugnatorio que la ley concede a las partes exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del Juez.

Con el recurso de apelación se busca obtener el examen de una resolución (auto o sentencia) por el órgano jurisdiccional superior, su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.

Para su admisión y procedencia, se debe interponer en el plazo previsto para cada vía procedimental ante el Juez que expidió la resolución, se debe precisar y fundamentar el agravio e indicar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, y acompañar la tasa respectiva.

El recurso de apelación se puede conceder de dos maneras:

- a. Con efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. Se concede en los casos de sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación.
- b. Sin efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. El Juez ordena se reserve el trámite de esta apelación, a fin de que sea resuelta conjuntamente con la sentencia o con otra resolución que el juez señale.
 - Con la calidad diferida. No se forma cuaderno incidente y el proceso continúa como si no hubiera apelación hasta que se expida la sentencia.
 - Sin la calidad diferida. Se forma el incidente de apelación a fin de que sea elevado al Superior, para que éste resuelva la apelación sin afectar el trámite del expediente principal.

Al respecto, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el demandante el 14 de junio de 2002, contra la sentencia de primera instancia (Resolución N° 10, de fecha 31 de mayo de 2002), fue presentado dentro del plazo legal establecido en el inciso 12 del artículo 491° del CPC (cinco días), dado que la mencionada resolución le fue notificada el 12 de junio de 2002; por tanto, la decisión del juzgado de conceder el referido recurso, con efecto suspensivo, fue correcta, de conformidad con los artículos 364°, 365°, 366°, 368° inciso 1) y 371° del CPC.

Puede verse además que el demandante, basándose en el artículo 374°, inciso 2 del Código Procesal Civil, a fin de acreditar su pretensión adjunta las copias de las solicitudes cursadas al Banco para el acogimiento al seguro de desempleo, así como la cursada por su ex-empleadora referida a la causa del despido.

Sobre este punto, es importante señalar que el artículo 374° del Código Procesal Civil, establece que sólo en los procesos de conocimiento y abreviado las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, y únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y,
2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Que, más adelante, al momento de analizar la sentencia emitida por la Corte Suprema, se procederá a desarrollar con más amplitud el tema referido a la admisibilidad de los medios probatorios extemporáneos.

➤ **SEGUNDA INSTANCIA**

Análisis de la sentencia de segunda instancia

Con respecto a la decisión de la Sala Civil Mixta de revocar la sentencia apelada y reformándola, declararla fundada, debo manifestar que me encuentro disconforme con este fallo, por lo siguiente:

La Sala Civil considera que la Resolución N° 0584-2000/TDC-INDECOPI establece que el actor fue despedido con fecha 31 de mayo de 1997¹⁷, y presentó su solicitud para el pago de la cobertura del seguro de desempleo el 3 de septiembre de 1997, el cual fue denegado bajo el argumento de haber sido despedido por una causa relacionada con su capacidad para desarrollar sus funciones, situación que exoneraba al Banco demandado de brindarle el subsidio ofrecido. Considero que es un error de la Sala fundamentar su decisión en los considerandos de dicha Resolución administrativa, puesto que en el proceso civil no se ofrecieron los actuados ante el INDECOPI y sólo se presentó en calidad de medio probatorio la referida Resolución final; por tanto no procedería tomar como ciertos hechos que no han sido probados en el proceso civil.

De igual manera, la Sala Civil se equivoca, al fundar su decisión en los medios probatorios extemporáneos presentados por el demandante sin antes haberse pronunciado sobre su admisibilidad y sin haber fijado la fecha para Audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 374° del CPC¹⁸.

Cabe señalar además que la Sala fundamenta su sentencia sosteniendo que la Carta Notarial de Despido por la cual se comunica que la empresa ha venido realizando un proceso de evaluación personal y al no cumplir con las exigencias requeridas por la empresa se procedería a la extinción de la relación laboral, es un medio probatorio extemporáneo que tiene vinculación con la Resolución de INDECOPI.

¹⁷ Error en la consignación de la fecha, puesto que en la referida Resolución administrativa se indica como fecha de despido del señor Jorge Moya Ibañez el **31 de julio de 1997 (31/07/97)**.

¹⁸ Artículo 374° del CPC: “*Sólo en los procesos de conocimiento y abreviados las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, y únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y*
- 2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.*

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

En tal sentido, la Sala Civil incurrió en graves errores al fundamentar su sentencia en los medios probatorios presentados por el demandante en su escrito de apelación, ya que éstos no habían sido admitidos previamente al proceso, y además no se encontraban dentro de los supuestos establecidos en el artículo 374° del Código Procesal Civil, al no tratarse de medios probatorios acaecidos después de la etapa de postulación del proceso, ni de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Finalmente, la Sala a través del cálculo del saldo de la cuenta CTS del demandante concluye en que éste no tiene derecho al monto máximo reclamado sino a la suma de US\$ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Dólares Americanos), puesto que se encuentra en la escala del monto mínimo de subsidio, según la revisión del Procedimiento para el otorgamiento de subsidios.

➤ **CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA**

De conformidad con el modificado artículo 386° del CPC¹⁹, el recurso de casación se interponía por las siguientes causales:

- a. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
- b. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o
- c. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Actualmente, el artículo 386° del CPC prescribe que *“el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*.²⁰

¹⁹ Texto vigente a la fecha de tramitación del proceso civil.

²⁰ La Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo de 2009 modificó los artículos originales que regulaban la casación en el Código Procesal Civil con la finalidad de reorientar esta institución y la labor de la Corte Suprema de la República en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, según reza su exposición de motivos. No obstante, SOTERO GARZÓN señala lo siguiente: “Al parecer esta modificación está lejos de alcanzar los fines anhelados. Si bien esta modificatoria tiene la virtud de tener un texto más amplio y claro a favor de la ciudadanía, permitiendo superar discusiones meramente teóricas sobre la diferencia de la aplicación indebida o inaplicación de una norma, por ejemplo; debe tenerse en claro que la “infracción normativa” que hoy funge de genérica causal casatoria, sigue considerando a las afectaciones tanto de normas materiales como de normas procesales, así como a las infracciones a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, es decir frente a errores *in iudicando* e *in procedendo*, por lo cual se concluye que no ha sucedido ninguna modificación sustancial, manteniéndose las posibilidades de interponer el recurso de casación en los mismos supuestos antes regulados”.

Asimismo, según establecía el modificado artículo 385° del CPC²¹, el recurso de casación procedía contra las sentencias expedidas por las Salas Superiores Civiles y Mixtas, contra autos expedidos en revisión por las Salas Superiores Civiles y Mixtas que ponen fin al proceso y contra las resoluciones que la ley señale.

Según el artículo 387° del CPC (requisitos de forma)²², el recurso de casación se interponía:

1. Contra las resoluciones enumeradas en el artículo 385° (sentencias, autos de Salas Superiores Civiles y Mixtas que ponen fin al proceso, etc.)
2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y
3. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

En la actualidad, el artículo 387° del CPC, dispone lo siguiente:

El recurso de casación se interpone:

1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;*
2. *ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.*

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

3. *dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;*
4. *adjuntando el recibo de la tasa respectiva.*

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o

²¹ Artículo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009.

²² Texto vigente a la fecha de tramitación del proceso civil.

temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

Igualmente, el modificado artículo 388° del CPC²³ señalaba como requisitos de fondo del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta y, según sea el caso:
 - 2.1. Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material.
 - 2.2. Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o
 - 2.3. En qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

A la fecha, el artículo 388° del CPC prescribe como requisitos de procedencia los siguientes:

1. *Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;*
2. *describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;*
3. *demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
4. *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*

Por lo expuesto, me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema al declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el banco demandado, puesto que el mismo cumplía los requisitos de forma y fondo para su admisibilidad (Artículos 387° y 388° del CPC vigentes a la fecha de tramitación del proceso).

En efecto, el Banco demandado basó su recurso de casación en la contravención de las normas del debido proceso, señalando que se había incumplido el artículo 189° del CPC; el artículo 364°, inciso 2 del CPC; el artículo 2°, inciso 23 de la Constitución Política del Perú; y los artículos 196° y 197° del CPC.

Que, además, señalaba que se había incumplido la formalidad establecida en el artículo 374°, último párrafo del Código Procesal Civil debido a que en la sentencia de vista se valoró un medio probatorio ofrecido extemporáneamente

²³ Texto vigente a la fecha de tramitación del proceso civil.

sin cumplir la formalidad esencial de efectuar una Audiencia dando oportunidad al Banco de poder impugnar la admisión de los medios probatorios.

De esta manera, el demandado Banco Continental cumplió con el requisito de fondo establecido en el artículo 388°, inciso 2, numeral 2.3 del Código Procesal Civil, motivo por el cual considero correcto que se haya declarado procedente el recurso de casación, y se haya procedido a la fijación de la Vista de la Causa.

Análisis de la resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

De igual modo, me encuentro conforme con la resolución emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que declara fundado el recurso de casación, puesto que efectivamente existió un error por parte de la Sala Civil Mixta de Loreto al no haberse pronunciado primero sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los medios probatorios, y al haber fundado su sentencia en medios probatorios que no habían sido previamente incorporados al proceso.

Es importante tener en cuenta que los medios probatorios deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria del proceso (demanda, contestación de demanda, reconvencción), y que si bien existe una excepción a la regla general²⁴ -en vía de apelación en los procesos de conocimiento y abreviado, cuando se trate de medios probatorios referidos a hechos ocurridos con posterioridad a la etapa postulatoria, o un hecho que siendo contemporáneo recién pudo ser conocido por el interesado con posterioridad a dicha etapa- ninguno de estos supuestos se presentaron en el proceso bajo análisis.

Efectivamente, en el caso desarrollado, los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de apelación no se encontraban inmersos dentro de los supuestos establecidos en el artículo 374° del CPC, razón por la cual no correspondía su admisión al proceso y mucho menos que la sentencia se motivara valorando dichos medios probatorios.

Por lo expuesto y conforme al artículo 396°, inciso 2 del Código Procesal Civil, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación y consecuentemente nula la sentencia de vista, ordenando que la Sala de su procedencia expidiera una nueva resolución.

➤ REENVÍO A LA SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Que, conforme a lo ordenado en la Sentencia Casatoria, se reanudó el proceso en segunda instancia, razón por la cual la Sala Civil Mixta de Loreto procedió primero a declarar nula la Resolución N° 12, así como la inadmisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de apelación.

²⁴ De acuerdo a lo establecido en el artículo 374° del CPC.

Análisis de la nueva sentencia de la Sala Civil Mixta de Loreto

Respecto a la nueva sentencia emitida por la Sala Civil Mixta de Loreto debo señalar que -si bien confirma en parte la sentencia de primera instancia- su fundamentación resulta insuficiente puesto que primero se pronuncia respecto a lo establecido en el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 650, en lo concerniente a la obligación del empleador de realizar el depósito de la CTS, lo cual a mi criterio no constituye un aspecto relevante para la fundamentación de la sentencia.

Por otra parte, sólo se pronuncia respecto a que los medios probatorios que acreditan el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de subsidios no fueron aparejados en su escrito de demanda, sino en el de apelación y que los mismos fueron declarados inadmisibles; sin pronunciarse respecto a la extemporaneidad de los mismos y mucho menos al hecho de que el demandante no acreditó debidamente su pretensión.

Por otra parte, respecto a la revocación de la condena de costas y costos a cargo del demandante, me encuentro en desacuerdo con lo resuelto por la Sala Civil Mixta de Loreto, toda vez que no es correcto afirmar que el demandante se formó equivocadamente la convicción de que podía acudir al órgano jurisdiccional a fin de exigir el pago de una suma de dinero a la cual no le asistía mayor derecho; en realidad el demandante sí tenía derecho a accionar por la vía judicial, sino que no acreditó debidamente su pretensión, y estimó que la sola presentación de la Resolución administrativa emitida por el INDECOPI era suficiente para acreditar el derecho al pago del seguro de desempleo.

Por tanto, considero que sí debió condenársele al pago de costas y costos, al no existir una razón justificada para que se exonere al demandante de dicha condena; ya que el inadecuado o insuficiente asesoramiento legal o la incorrecta interposición de una demanda no pueden ser motivos para que lo se lo exima del pago de costas y costos procesales.

CONCLUSIONES

1. La demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero presentada por el demandante, no fue debidamente fundamentada; el recurrente no cumplió con acreditar la pretensión demandada, a través de los medios probatorios idóneos que demostraran el cumplimiento de los requisitos para acceder al seguro de desempleo.
2. Que, me encuentro conforme con la sentencia de primera instancia, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Maynas, que declara infundada la demanda, pues como ha quedado evidenciado, no se logró acreditar la pretensión demandada, consistente en el pago de US\$ 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos), por concepto de seguro de desempleo.
3. Por otra parte, no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Loreto, que revoca la sentencia apelada y reformándola la declara fundada, puesto que al momento de emitir la sentencia valoró medios probatorios presentados de manera extemporánea y que no habían sido incorporados previamente al proceso.
4. Asimismo, considero que fue correcta la decisión de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema al declarar procedente el Recurso de Casación interpuesto por el demandado Banco Continental, toda vez que cumplía con los requisitos de forma y fondo.
5. En tal sentido, estoy de acuerdo con la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema que declara fundado el recurso de casación, considerando que, en efecto, se vulneraron normas del debido proceso, al haber sentenciado basándose en medios probatorios presentados de manera extemporánea que, además de no encontrarse comprendidos en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 374° del CPC, no habían sido incorporados previamente al proceso para que pudieran ser valorados al momento de dictar sentencia.
6. Finalmente, debo decir que si bien me encuentro de acuerdo con la nueva sentencia emitida por la Sala Civil Mixta de Loreto, considero que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes, ya que dicha resolución pudo revestir una mejor fundamentación.

RECOMENDACIONES

1. Considero que los órganos jurisdiccionales deben motivar satisfactoriamente sus resoluciones, aplicando adecuadamente las normas jurídicas e interpretándolas correctamente, a efectos de realizar una eficiente administración de justicia.
2. De igual manera, deben mejorar la redacción de sus resoluciones, a fin de evitar errores en la consignación de datos y consecuentemente, confusiones en las partes que intervienen en el proceso.
3. Asimismo, debe existir una adecuada capacitación de los auxiliares jurisdiccionales en cuanto a temas sustantivos y procesales, a fin de evitar restricciones al derecho de acción y defensa.
4. Por otra parte, los abogados litigantes deben realizar un mejor análisis de los hechos antes de iniciar las acciones legales correspondientes, a fin de adoptar las medidas adecuadas al interponer las demandas, recursos impugnatorios y otros actos procesales, a efectos de reunir todos los medios probatorios necesarios para el amparo de las pretensiones y salvaguarda de derechos de sus patrocinados.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Civil. Editorial San Marcos, Lima, 2005. Segunda Edición.

AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos, Lima, 2005. Segunda Edición.

ARIAS SCHREIBER PEZET, Max Arias y otros. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I. Contratos – Parte General. Segunda Edición. Diciembre 2011. Editorial Gaceta Jurídica.

CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS. Tomo VI – Derecho de Obligaciones. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2003.

CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS. Tomo VII – Contratos en General. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2003.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I y II. Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006.

JURISTA EDITORES, Código Civil, Código Procesal Civil y otros. Lima, 2008.

ZAVALETA CARRUITERO, Wilvelder. Código Civil. Tomo II. Editorial Rodhas.

ZAVALETA CARRUITERO, Wilvelder. Código Civil. Tomo III. Editorial Rodhas.